

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACION:</b>	20001-31-05-001-2014-00056-01
<b>DEMANDANTE:</b>	GINA SOFÍA GIRÓN QUINTANA
<b>DEMANDADO:</b>	ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL SAS
<b>DECISION:</b>	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

Valledupar, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Es del caso entrar a resolver la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, en fecha 15 de julio de 2021.

En el presente asunto, se tiene que esta Colegiatura profirió sentencia de segunda instancia dentro del presente diligenciamiento, en fecha 26 de abril de 2021, confirmando en su totalidad la decisión de primer grado, proveído que fue publicada el día 27 siguiente, en la página web de la rama judicial, conforme las directrices establecidas en el Decreto 806 de 2020.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, debe tenerse en cuenta que preceptúa el artículo 88 del CPTSS, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, que el recurso de casación en materia laboral, «*podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia*». Tal regla debe entenderse en armonía con el artículo 41 de la misma normatividad adjetiva laboral, reformado a su vez por el canon 20 de la Ley 712 de 2001.

No obstante, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó que la notificación de la sentencias proferidas por el juez de segundo grado, en vigencia de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid 19, y que se emiten por escrito al desatar el recurso de alzada interpuesto o en el grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, deben ser notificadas por edicto en aplicación del

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2014-00056-01  
**DEMANDANTE:** GINA SOFÍA GIRÓN QUINTANA  
**DEMANDADO:** ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL SAS

artículo 3° del literal D del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, en el auto CSJ AL 5851-2021, en el que se reiteró el CSJ AL2550-2021:

« (...) »

*5° La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.*

*En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló en torno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia.*

*Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo será en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.*

*Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad.*

*Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar*

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2014-00056-01  
**DEMANDANTE:** GINA SOFÍA GIRÓN QUINTANA  
**DEMANDADO:** ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL SAS

*una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.*

*Ahora, las reglas sobre el uso de medios digitales con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial no llegan al punto de desatender y/o suprimir la formalidad para la notificación a las partes de la «sentencia» que pone fin a la segunda instancia, que diametralmente difiere cualquier otra notificación de providencia proferida por fuera de audiencia, para ser admisible una notificación por estado, ello sin menoscabo del derecho al debido proceso.*

*De ahí, que dada la manera excepcional en que se han de proferir las sentencias por el juez plural en la hipótesis del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consideración a las actuales condiciones sanitarias de nivel mundial, igualmente la forma de enteramiento a las partes en el contexto de la pandemia debe compartir su naturaleza: excepcional; pero con apego a las formas de notificación consagradas en el ordenamiento procesal laboral, esto es, ante la imposibilidad de la usual y generalizada notificación «en estrados», de donde surge la incertidumbre de cómo efectuar esa diligencia judicial. Discusión normativa que se resuelve acudiendo al artículo 145 del estatuto procesal laboral, que autoriza que a falta de disposición especial se aplicarán las normas análogas del mismo código. Así al consagrar la señalada preceptiva otra modalidad de notificación para sentencias, aunque de manera excepcional, esto es, «por edicto», pues se sabe que ni en la normalidad previa a la pandemia, ni ahora, las sentencias nunca se notificarán a las partes litigiosas, de manera personal.*

*Bajo esta lógica, resulta diáfano concluir que no existe vacío o laguna en el ordenamiento procesal laboral para que fuera procedente acudir a la integración normativa autorizada en asuntos del trabajo (artículo 145), por lo que resulta del todo innecesario recurrir a las normas del Código General del Proceso y abrirse paso el empleo del artículo 295 que establece que «Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario». Por el contrario, resulta evidente que la forma de notificación por «edicto» es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y en esa medida la Sala precisa, que las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3º del literal D del artículo 41 de la normatividad adjetiva en cita, durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.»*

Conforme lo anterior, para determinar si el recurrente actuó oportunamente es necesario destacar que la apoderada judicial de la

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2014-00056-01  
**DEMANDANTE:** GINA SOFÍA GIRÓN QUINTANA  
**DEMANDADO:** ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL SAS

demandante presentó vía correo electrónico el recurso de casación, en fecha 15 de julio de 2021, por lo que infiere la Sala, que la procurada judicial de la accionante subsanó la posible indebida notificación, y en consecuencia, quedó notificada por conducta concluyente, que es una forma subsidiaria de notificación, prevista en el artículo 301 del CGP-, el mismo día que presentó el recurso de casación.

Siendo así, no puede asumir esta magistratura posición diferente a tener por presentado en tiempo el recurso de casación por la parte accionante, correspondiendo entonces verificar si se acredita el interés económico y jurídico para recurrir.

Sobre ese aspecto, el interés económico para la procedencia del recurso extraordinario se encuentra definido para los procesos ordinarios cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 86 del CPTSS, suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es el 26 de abril de 2021, ascendía a CIENTO NUEVE MILLONES VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$109.023.120).

Para efectos de proceder a determinar la cuantía del recurso, se debe tener en cuenta que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada; respecto del demandante, se refiere al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, siempre teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Ahora bien, el artículo 69 del CPTSS, para lo que aquí interesa, estableció la consulta cuando la sentencia de primera o de única instancia (sentencia CC C-424 de 2015) fuere totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, *si no fuere apelada*, como aquí ocurrió.

Al respecto, conviene recordar que la consulta no constituye un recurso adicional, sino un grado jurisdiccional que, por serlo, impone la obligación al juez de primera instancia, de consultar su fallo, si no es apelado en los eventos previstos en la norma. En ese orden, la consulta se surte por ministerio de la ley, situación que, por tanto, legitima al

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2014-00056-01  
**DEMANDANTE:** GINA SOFÍA GIRÓN QUINTANA  
**DEMANDADO:** ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL SAS

interesado para recurrir posteriormente en casación.

Sobre el particular, bien vale la pena traer a colación lo asentado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia CSJ SL, 21 may. 2008, rad. 31850, rememorada en el auto AL4802-2016, en los siguientes términos:

*No tiene la razón la réplica cuando afirma que el demandante no se encuentra legitimado para sustentar el recurso extraordinario, por cuanto se conformó con la sentencia de primer grado al no interponer recurso alguno contra ella, si se tiene en cuenta que esta Corporación ha sostenido de vieja data que la consulta es un grado jurisdiccional que se surte en interés de la ley y suple la inactividad del trabajador o de la entidad de derecho público cuando no apelan la sentencia del juzgado, por lo que no puede verse simplemente como un trámite meramente formal o de control de legalidad procesal, sino que mediante éste, el juzgador de segunda instancia está en el deber de examinar los puntos materia del litigio, y que el hecho de provocarse la alzada por esta vía no hace perder el interés jurídico en la segunda instancia a la parte en cuyo favor se surte la consulta, como es el caso que nos ocupa.*

Precisado lo anterior, resulta palmario que en el *sub examine* la cuantía del interés económico para recurrir en casación está determinada por las pretensiones desestimadas en ambas instancias, las cuales se calculan como sigue:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Salarios junio de 2010 a enero de 2011	\$ 9.018.996
Cesantías 01/01/2010 - 31/01/2011	\$ 2.091.162
Vacaciones 18/10/2008 - 31/01/2011	\$ 2.188.854
Prima de servicios 01/01/2010 - 31/01/2011	\$ 2.091.162
Intereses de cesantías 01/01/2010 - 31/01/2011	\$ 142.580
Indemnización moratoria ordinaria (\$65.903 x 720 días)	\$ 47.450.352
Intereses moratorios	\$ 36.233.403
Sanción por no consignación cesantías en un fondo	\$ 21.925.328
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 121.141.837</b>

De lo anterior, concluye esta magistratura que el perjuicio sufrido por la parte impugnante supera la suma de \$109.023.120, correspondiente a la cuantía mínima del interés para recurrir en el año 2021, que exige el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

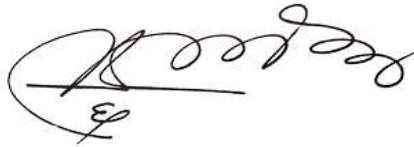
**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2014-00056-01  
**DEMANDANTE:** GINA SOFÍA GIRÓN QUINTANA  
**DEMANDADO:** ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL SAS

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el 26 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado